
Honorable Magistrado
JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única – Área Laboral
E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN
PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.
RADICADO: 54518311200120220008501
DEMANDANTE: RAMON ALBERTO CORDOBA MARTINEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD TEMPORAL S.A. Y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS
DE LA VEGA

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.260.128 de Cúcuta, Titular de la Tarjeta Profesional N° 176434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogado **del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA VEGA**, me permito descorrer el traslado del recurso de apelación que interpuso la parte DEMANDADA contra la providencia de fecha 22 de Enero de 2024 emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, de la siguiente forma:

I. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

No es aceptable desde ninguna lógica procesal que se pretenda confundir desde el inicio de la sustentación del recurso de apelación al Honorable Magistrado, toda vez que se evidencia procesalmente que el Juzgado de primera instancia accedió a las pruebas documentales, y le dio trámite a la tacha de falsedad propuesta por parte del señor DEMANDANTE con aprobación de su apoderado judicial ante las prevenciones que le corresponde realizar por las consecuencias que consagra el CGP ante la no prosperidad de la tacha propuesta.

Se evidencia que el Togado aquí recurrente se limitó a allegar una prueba documental que le da nombre de minuta para probar la prestación personal de un servicio pretendiendo el reconocimiento de horas extras ante un supuesto horario de trabajo de 24 horas por parte de su representando.

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO

AV. 4E N° 6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta - Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424

Es importante recordar que el contrato de trabajo tiene como fundamento la prestación personal del servicio, y no es sustentable que el extremo procesal afirmando innumerables veces en diferentes etapas procesales que las horas extras que pretende le sean reconocidas como trabajo extra o suplementario por jornada de (24) horas, las realizaba con el apoyo de su esposa la señora ANGELICA YONAI DA OCHOA LIRA, quien en su testimonio le confirma al Despacho que ella ayudaba a su esposo RAMON ALBERTO CORDOBA a abrir el portón, no siendo una labor exclusiva del DEMANDANTE como prestación personal del servicio, sino como se demostró en las pruebas testimoniales practicadas que permiten tener la certeza junto a la prueba documental allegada por los testigos de este extremo procesal, siendo la prueba documental una aceptación plena de la existencia de un contrato de arrendamiento entre el CONJUNTO LAGOS DE LA VEGA y el DEMANDANTE, así como se corroboró con los testimonios rendidos que no existió una subordinación por parte del señor RAMON CORDOBA ante las acciones ocasionales que cumplía como contraprestación del contrato de arrendamiento al tener domicilio en el sitio de trabajo que corresponde a la entrada del conjunto y en el cual ejerció junto con su familia actos de comercialización de productos perecederos como lo es una tienda donde ofrecían abarros, bebidas, mercado etc., para su propio pecunio.

Es relevante, mencionar que las pretensiones de la Demanda impetrada fueron dirigidas a obtener reconocimiento de todas las acreencias laborales posibles ante la existencia de una relación laboral que fungió entre la empresa TEMPORAL S.A. y el DEMANDANTE, incluso llama la atención la metodología empleada al manifestar bajo la gravedad de juramento ante el Juez que no presentó carta de renuncia a su contrato de trabajo ante la Empresa TEMPORAL S.A., para lo cual tacho de falsa la evidencia documental que contenía la manifestación de renuncia desconociendo su firma y promoviendo un incidente de tacha donde se dictaminó por parte de Medicina Legal que si corresponde a su firma y por lo cual su contenido es cierto; con lo cual por fortuna quedó sin soporte otra de las pretensiones que correspondía a pago por despido sin justa causa, indemnización moratoria, entre otros.

No le quedó otra opción al DEMANDANTE, después del incidente de tacha de falsedad de las (2) documentales allegados al proceso en su contra las cuales fueron comprobadas que si correspondía a documentos firmados por el DEMANDANTE y en el cual desvirtuaba las circunstancias en las cuales fundamentaba sus pretensiones, que afirmar:

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO

AV. 4E N° 6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta - Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424

“ El juez aquo les retó credibilidad, y aceptó las exculpaciones que los demandados plantearon, quienes al unísono indicaron que es imposible que una persona labore las 24 horas del día, de domingo a domingo y, que la labor de portero que realizaba el señor RAMON obedeció a la amistad que había creado con algunos condóminos del conjunto residencial, razón por la cual de forma voluntaria “colaboraban” con la apertura y cierre del portón”.

Asombrosamente, se observa que el Togado pretende pasar por alto el contenido del documento que su Representado Judicial tachó de falso, y en el cual mencionaba la existencia de un contrato de arrendamiento, aceptando y reconociendo implícitamente obligaciones a su cargo de colaboración como contraprestación del contrato de arrendamiento al vivir el DEMANDANTE con su familia en un predio que da ingreso al Conjunto Demandado LAGOS DE LA VEGA. Estas pruebas documentales tachadas de falsa gozan después del dictamen de medicina legal de total autenticidad y valor probatorio suficiente para desestimar las pretensiones de la DEMANDA.

Con lo cual se desvirtúa que el Condominio le impuso la labor de “Portero” simple afirmación que carece de fundamento toda vez que se probó la existencia de un contrato laboral como conserje entre la Empresa TEMPORAL S.A. y el DEMANDANTE para prestar sus servicios en la Empresa USUARIA vinculada como litisconsorte necesario LAGOS DE LA VEGA.

No es cierto, ni se encuentra probado que la Administración del Conjunto le dio orden de diligenciar una minuta para registrar las actividades y novedades que sucedieran en el condominio, registrando la fecha, hora, anotaciones/novedades y firma. Solo con observar la documental que se allega denominándola MINUTA, solo da cuenta de unas hojas de papel que señalan unas fechas y unos supuestos ingresos y salidas, sin señalar ninguna novedad, pareciera más un control de ingreso a título personal que una minuta de control de un supuesto portero de condominio que nunca existió.

No puede pretender el Togado recurrente que en virtud de una Documental que contiene unos datos de supuestos (no se soporta con firma, cotejos u otras evidencias que si correspondieran con veracidad a lo enunciado) ingresos y salidas de personas, para señalar temerariamente que el Juzgado tuvo una indebida valoración probatoria, cuando no logró demostrar la existencia de presupuestos probatorios que sustentaran la exigencia de sus pretensiones utópicas. Además, bajo ninguna lógica puede afirmarse que esa documental guarda relación coherente con la información de debe

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO

AV. 4E N° 6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta - Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424

contener una Minuta, propia de las Empresa de vigilancia privada, y quedó probado que las labores para las cuales se contrató el DEMADANTE fue para labores de conserjería en el CONDOMINIO LAGOS DE LA VEGA, por las cuales se generó una relación laboral, de la cual se le canceló su salario, prestaciones, dotación, cotización de sus aportes al sistema de seguridad social, y todos su emolumentos, situación debidamente probada dentro del proceso con los documentos allegados y aceptados por las partes. Es de mencionar que en el escrito de la Demanda también manifestó que no le cancelaron sus emolumentos, salarios, incluso agregó que existió un despido sin justa causa, desconociendo la renuncia presentada que fue igualmente desconocida por el DEMANDANTE, tachada de falsedad desconociendo su firma y contenido en contraste que el dictamen de medicina legal demostró que si correspondía a su firma, pretendiéndose burlar de la recta administración de justicia a pesar de las advertencias que le realizó el Despacho al momento de formular la tacha.

La Demanda, no pretendía que el DEMADANTE fuera reconocido como portero y sorprende que esta instancia procesal el Togado afirme que su representado ejercía funciones que realizan los “porteros, especialmente de conjunto cerrados” para demostrar que si deben diligenciar la minuta de puesto. Contrario a esto, se demostró en el proceso que el DEMANDANTE cumplió a cabalidad ordenes de conserje , además las acepto en su testimonio, y quedo demostrado que ejercía labores extras en las propiedades de algunos condóminos citados como testigos en horas que no correspondían a su jornada de Trabajo de conserje, con lo cual se demuestra una vez más que nunca diligenció los formatos establecidos para laborar horas extras con su Empleador TEMPORAL SA, y no es dable que al quedar sin soporte que fundamente sus pretensiones de despido sin justa causa, indemnización sanción, entre otras; recurra aquí manifestándose víctima de la decisión del Juzgado cuando se observa que la acción emprendida no justificaba sus pretensiones.

No puede se puede desconocer lo probado y aceptado por el DEMADANTE, ante la existencia de una TIENDA en el ingreso del Condominio LAGOS DE LA VEGA, para afirmar que existe un control de ingreso al conjunto solo para beneficio de los condóminos, ante las características del negocio que ofrecía sus productos a los cuales se accedía de manera directa sin vitrina de exhibición, adicionado a que quedó probado la existencia de un contrato de arrendamiento del lugar donde habitaba el DEMANDANTE con su familia en predio de propiedad del CONJUNTO, el cual tenía como contraprestación labores de colaboración que realizaba junto con su esposa, no

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO

AV. 4E N° 6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta - Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424

siendo una prestación personal del servicio lo cual es un requisito para hablar de la existencia de un contrato laboral donde si se pueden pretender el reconocimiento de horas extras y recargos dominicales y festivos, siempre y cuando se labores, que ante un proceso judicial se debe probar la ocurrencia de estas jornadas extras, situación que en este caso no ocurrió

Se recuerda que la prestación personal del servicio es un requisito fundamental para demostrar la existencia de un contrato laboral, y de ahí ejercer el reconocimiento de las obligaciones laborales que aquí se reclaman. No es dable que el Togado manifiesta que los señores ANGELICA LIRA OCHOA y su esposo aquí DEMANDANTE prestaba sus servicios al Conjunto LAGOS DE LA VEGA, y más que las labores desempeñadas por la señora era de apoyo brindado a su Esposo, lo cual demuestra que nunca existió una relación laboral.

No se puede esperar que el Juez reconozca derechos sin fundamento que demuestre la vulneración o desconocimiento de algún derecho laboral.

Así las cosas, Honorable Magistrado no es viable despachar favorablemente lo pretendido aquí por el Recurrente, al encontrarnos ante una decisión debidamente fundamentada por el Juez de primera instancia y que mediante este recurso se quiere debatir supuestos errores de valoración probatoria para que se le reconozca al DEMANDANTE el pago de acreencias las cuales no tiene derecho amparándose en situaciones de amparo de pobreza con la cual afronto la tacha de falsedad con los resultados conocidos, pretendiendo burlarse de la recta administración de justicia a manifestar que el hecho de estar bajo un amparo de pobreza sea eximido de las sanciones que le impusieron por ser vencido, a pesar de ser advertido en diferentes ocasiones por el Juez.

Atentamente,



DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
C.C. N° 88260128 de Cúcuta.
T.P. N° 176434 C.S. de la J.
Correo Electrónico: dapc_1006@hotmail.com
Celular: 3182618424.

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO
AV. 4E N° 6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta - Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424